



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, surtido trámite de ley.
Cartago, Valle del Cauca, julio 07 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio doce (12) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2020-00135**-00
Referencia: Ejecutivo -Minima Cuantia
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Marisol Rodriguez Quintero
Auto N°: 1460

En primer lugar, como quiera que desafortunadamente el curador ad litem de la parte demandada **DIEGO DE JESUS ARENAS** falleció, siendo un hecho notorio en el campo jurídico, lo procedente es, designar un nuevo curador ad litem que representará al emplazado conforme el art. 48-7 del C.G.P.

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, AZAEL RUIZ TREJOS presentó demanda contra JIMMY LEANDRO FRANCO ORDOÑEZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.213.981,00, por concepto de capital representado en pagaré N° 069786110000345 obligación N° 725069780036810.
2. Por la suma de \$1.219.031,00, por concepto de intereses de plazos tasados previamente, liquidados desde el 22 de febrero de 2019 al 22 de marzo de 2019.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de marzo de 2019 hasta que se surta el pago total.
4. Por la suma de \$38.689,00, por concepto de otros cobros pactados.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1044 del 08/07/20, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se tuvo como notificada al curador ad-litem designado, quien dentro del término de ley dio contestación oponiéndose al cobro excesivo de interés de plazo tasado en \$1.219.031,00, por un solo mes, situación que aceptó la parte demandada al descender el traslado de dicha carga exceptiva. Por tanto, se debe indicar que el mandamiento de pago se entenderá librado bajo el interés de plazo causado a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 22 de febrero de 2019 al 22 de marzo de 2019 (inciso 1º art. 430 del C.G.P.).

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de la letra que fue adosada al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

671 y s.s. del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada **KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO**, en el cargo de Curador Ad-Lítem de **MARISOL RODRIGUEZ QUINTERO** como parte demandada dentro del presente proceso, para que continúe representando a la parte demandada en esta cuasa ejecutiva. Líbrese por secretaría la comunicación pertinente. La designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo (art. 48-7 CGP).

SEGUNDO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1044 del 08/07/20. El interés de plazo causado respecto del capital ejecutado se ordena a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2019 al 22 de marzo de 2019 (inciso 1° art. 430 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

CUARTO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez